

y luego las indemnizaciones y reintegros debidos por la sociedad a los cónyuges. Efectuado el pago, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus herederos. Pero, en caso de disolución por fallecimiento, antes de la división hay que proceder a la detracción del ajuar doméstico por el cónyuge viudo, regulada en el art. 1321 Cc, a la que se dedica especial atención en el capítulo: se estudian sus características y naturaleza, excluyéndose que se trate de una norma sucesoria y atribuyéndole la consideración de norma de puro régimen económico matrimonial (de liquidación); y se analizan con detenimiento los presupuestos que deben darse para que tenga lugar. Posteriormente, se estudia el último paso del proceso consistente en la formación de lotes y adjudicación, prestando particular atención a las reglas de atribución preferente previstas en los arts. 1406 y 1407 Cc. Para terminar, se expone la posibilidad de impugnación de la liquidación ya practicada (nulidad, anulabilidad, rescisión por lesión y adición o complemento) acompañada de una interesante selección jurisprudencial.

Lo expuesto es solo una presentación, a grandes rasgos, de la estructura y líneas generales del libro y de algunas de las cuestiones a las que dedica especial atención. Presentación que, en modo alguno, agota los temas e interrogantes analizados a lo largo de sus páginas, pero que puede resultar suficiente para que el lector calibre la dimensión y utilidad de la obra. Esta utilidad la convierte –como ya he anticipado– en obra de referencia para prácticos y también para estudiosos de la liquidación de la sociedad de gananciales. A la vista de todo ello, no es difícil imaginar que el éxito que ha precedido al libro en sus anteriores ediciones lo acompañará también en la actual.

M.^a Victoria MAYOR DEL HOYO
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

ZULOAGA, Isabel: *Reliance in the Breaking-off of Contractual Negotiations. Trust and Expectation in a Comparative Perspective, Intersentia, Cambridge, 2019, 256 + xxxviii pp.*

I. Las partes son libres de negociar los términos de un contrato y, en aras de esa misma libertad contractual, no están obligadas a concluirlo una vez iniciados los tratos preliminares. No cabe duda de que pueden amigablemente desistir de continuar la negociación, pero esta tampoco puede romperse unilateralmente sin que, a veces, eso deje de acarrear consecuencias jurídicas para quien decide dejar de negociar. Cuándo o con qué fundamento se impone esa responsabilidad es lo que Isabel Zuloaga explora en este libro, en clave de Derecho comparado, y en el contexto del Derecho privado entre iguales. Es decir que, además de explicar con qué bases teóricas y prácticas operan cada uno de los cuatro sistemas que analiza, en Alemania, Francia, Chile, e Inglaterra y Gales, luego trata de ver si existe y, en caso afirmativo, cuál es, la base que los acomuna. Por lo demás, si hubiera lugar a responsabilidad por ruptura de negociaciones, la indemnización equivaldría al interés negativo: e.g. gastos de transporte, comunicaciones, preparación de documentos, o prestación de servicios. Es decir, la que trata de dejar al contratante en el lugar en que estaría si no hubiera confiado en la conclusión del con-

trato. La autora menciona, pero apenas discute, si debería generalizarse la indemnización de la pérdida de la posibilidad de realizar otros contratos, como sucede en algunos países y ahora prevé el art. 522-1.3 de la Propuesta de Código civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil.

II. La ruptura de las negociaciones es solo una de entre las varias hipótesis encuadrables en la institución, más amplia, de la responsabilidad precontractual. Zuloaga se centra en ese supuesto y, para no conformarse con soluciones muy evidentes, deja de lado la eventualidad de que una de las partes actúe de mala fe, esto es, con una clara intención de no contratar. ¿Qué justifica, pues, una indemnización en otro caso, siempre que esta no haya sido ya previamente excluida por las partes? El problema está bien planteado y el libro recorre con profusión de detalle las soluciones que proporcionan los ordenamientos jurídicos que analiza. Adelantemos ya que la obra constituye la tesis oxoniense de la autora y que su fin es incorporar el *common law* inglés al club de otros ordenamientos que, a diferencia de este último, sí que dan respuesta a aquella pregunta. La autora elige el sistema alemán y el francés por ser los principales modelos de imitación en Europa y en el mundo y porque, además, representan tradiciones jurídicas distintas; el Derecho chileno, por haber recibido la influencia de ambos y porque es vigente en la sociedad de la que procede la autora; y el *common law* inglés, que es el ordenamiento de la audiencia principal destinataria del libro y, por consiguiente, el que merece las propuestas de lo que a Zuloaga le parece más deseable. La autora estudia en menor medida la regulación que de esta materia ofrecen diversos instrumentos de *soft law* de armonización del Derecho contractual europeo, que la incluyen entre sus principios (de Derecho *contractual*), a pesar de que la caracterización de ese tipo de responsabilidad es generalmente extracontractual.

III. El planteamiento de Zuloaga exige la nada desdeñable tarea de reelaborar el discurso que tradicionalmente se ha hecho servir para explicar las bases o fundamentos de la responsabilidad por ruptura en los sistemas elegidos (siquiera solo en la hipótesis en estudio) para luego hacer posible un trasplante no traumático en el ordenamiento de destino. Las tres jurisdicciones elegidas como punto de apoyo divergen en torno a la naturaleza de la responsabilidad: contractual (Alemania), extracontractual (Francia) o precontractual *sui generis* (Chile), aunque a veces se discute doctrinalmente allí donde la ley no lo aclara. La infracción de deberes de conducta está también en la base de los tres sistemas y, en parte, son deberes de conducta que emanan de la buena fe objetiva. La autora concluye que en todos ellos, sin embargo, la base legal de la responsabilidad precontractual ha acabado independizándose de aquella buena fe. En Francia y Chile, puesto que la responsabilidad es extracontractual, el análisis se centra en la culpa. En Alemania, los deberes precontractuales que están en la base de la *culpa in contrahendo* (§ 311.2 BGB) están expresamente previstos en los §§ 241.2 y 311.2 y 3 BGB y ya no es preciso el fundamento adicional que proporciona el § 242 BGB. Por consiguiente, en los tres sistemas está presente la idea de culpa en la creación de la expectativa y/o en la ruptura (ruptura sin una buena razón y/o bruscamente).

IV. El derecho inglés se presenta como un sistema aislado, en el que la libertad contractual impide tener en cuenta los intereses de la contraparte, y que desconoce los efectos generales de la buena fe. Aunque no es inmune a la noción de responsabilidad precontractual, sin embargo, el *common law* no cuenta con una teoría general del instituto, ni prevé responsabilidad alguna en el caso en estudio. La tesis de Zuloaga es que, sin desconocer cómo la

buena fe interactúa en los conceptos que desarrolla luego, modernamente es preciso huir de aquella o de la noción de abuso de derecho, para explicar o justificar la razón de las diferencias entre aquellos sistemas y el *common law* inglés. Para Zuloaga el núcleo común de la responsabilidad debe explicarse recurriendo a la omnicomprendensiva noción de confianza (*reliance*), cuyo significado se nutre de dos ideas: la lealtad recíproca (*trust-based reliance*) y el respeto a las expectativas (*expectation-based reliance*). En particular, la autora defiende que la idea de fraude a la confianza legítima en la conclusión del contrato en los ordenamientos jurídicos de referencia es lo que explica el verdadero fundamento de la responsabilidad precontractual en todos ellos (véase capítulo 6). Zuloaga enseña luego (capítulo 7) que puesto que el *common law* sí que protege la confianza legítima en otros escenarios, la toma en consideración de aquel enfoque permitiría solucionar del mismo modo que en otras jurisdicciones el caso en estudio. En particular, la autora indaga en la posible expansión del *tort of negligence* y del *estoppel* con apoyo en esa idea, aunque algunos ya se han mostrado poco optimistas en torno a ese desarrollo (Giliker, ILQR, 2020, 69, p. 755).

V. El libro de Zuloaga muestra la dificultad de separar y distinguir nítidamente ideas y conceptos, muy especialmente en el caso francés, e ilustra como la innegable fuerza de la buena fe, como sustrato, impide que los argumentos no se solapen. La autora proporciona un enfoque teórico para solucionar un problema conocido, aunque a veces todo parece un juego de palabras en torno a la buena fe y la lealtad, por un lado, y la confianza y las expectativas, por el otro. Podría pensarse que, a fin de cuentas, tampoco es seguro que el problema que plantea Zuloaga exista en realidad para los juristas de *common law* ingleses, muy proclives a adoptar medidas preventivas a través de *letters of intent*. Además, el Derecho inglés no conoce una cláusula general de responsabilidad (como en el Derecho francés o chileno) y la casuística en la que se asienta el *common law* puede hacer difícil su generalización. En realidad, Zuloaga conoce esos argumentos y los rebate bien, en su empeño en desplazar el foco de análisis tradicional. Así que, independientemente de lo que a cada uno le puedan parecer las conclusiones en torno a la posible convergencia de sistemas, lo meritorio y que conviene destacar es la forma en que se desarrolla el razonamiento. La obra no trata de contribuir a una eventual armonización del Derecho de contratos –objetivo abandonado en la Unión Europea, a la que a su vez ha abandonado el Reino Unido– sino a una convergencia de ideas y argumentos. Eso es muy útil para el saber y el mutuo entendimiento y, aunque solo fuera por eso, la tesis de Zuloaga merece ser explicada y difundida. El resultado es, por supuesto, valioso, pero lo es mucho más el camino que atraviesa la autora hasta su obtención. Con un perfecto análisis sincrónico y diacrónico de varios sistemas, un encomiable análisis de las fuentes originales y una gran coherencia y claridad discursivas, Isabel Zuloaga combina de forma magistral el estudio legal, jurisprudencial y doctrinal y sobresale en su función como comparatista.

Esther ARROYO AMAYUELAS
Catedrática de Derecho civil
Universidad de Barcelona